

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Enero 1890.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Luis Cobo y D. Pedro Fernández contra el acuerdo de la Comisión provincial, que les declaró incapacitados para continuar desempeñando el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Selaya; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por D. Luis Cobo Crespo y D. Pedro

Fernández y Mantecón contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Santander, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento de Selaya, merced al voto de calidad del Alcalde, declaró que aquéllos carecían de capacidad legal para seguir perteneciendo á esta Corporación, porque el primero tenía parte en el remate del puesto de carnes y en el arbitrio de los derechos del Matadero, y el segundo estaba asociado con el arrendatario de puestos públicos y de pesas y medidas.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado y mantener el del Ayuntamiento.

No es este el juicio que la Sección ha formado del asunto después de estudiar el expediente, porque si bien es cierto que los denunciadores no han presentado documentos fehacientes de que los interesados tienen, en efecto, participación en los contratos de que queda hecho mérito, hay que tener en cuenta que no era regular que tales convenios se consignasen en escritura pública, porque esto habría sido, por parte de los apelantes, tanto como poner de manifiesto su propia incapacidad legal para estar en el Ayuntamiento, en el que desempeñaban respectivamente, los cargos de primer Teniente de Alcalde y Regidor Síndico; y que, aun faltando aquellos concluyentes elementos de prueba, se han reunido datos bastantes para considerar demostrado que don Luis Cobo Crespo y D. Pedro Fernández Mantecón

no tienen las condiciones legales necesarias para continuar en la Municipalidad.

En el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 4 de Marzo de este año, á la cual asistieron los contratistas, declaró el del puesto de carnes y Matadero, que no había tenido contrato verbal con D. Luis Cobo, sino con el hijo de este, don José, que vive en compañía de su padre; que aquél está constantemente en el puesto de la carne; y que, desde antes de comenzar el año económico le ha visto comprar por sí reses.

El arrendatario del arbitrio de puestos públicos y pesos y medidas declaró, á su vez, que había convenido verbalmente con la esposa del Regidor Síndico D. Pedro Fernández Mantecón, que ésta recaudase el importe del arriendo de las medidas de cereales, y que así lo venía haciendo desde que empezó el ejercicio económico; que dicho contrato era á ganancias y pérdidas, y que el Regidor Síndico auxiliaba espontáneamente todos los domingos al declarante en la recaudación del arbitrio sobre pesos de uso voluntario.

Aunque tratándose de cuestiones locales de cierta índole, no se debe, por punto general, conceder gran valor probatorio á las informaciones testificales, porque es expuesto á que lo que en ellas se declare se inspire más que en la realidad de los hechos en el deseo de conseguir, por medios que algunos no juzgan reprobados, aunque lo son ante la moral y ante la ley, fines de orden político, no se puede aplicar este juicio á todos los casos, ni sería justo desatender el resultado de la información, que figura en el expediente, una vez que no cabe abrigar el temor de que lo que en ella se asegura respecto á la participación de los recurrentes en los contratos de que queda hecho mérito, obedezca á móviles de pasión, puesto que, en suma, los testigos no hacen más que ampliar, rebusteciéndolas con algunos detalles, las declaraciones de los remanentes de los arbitrios, en quienes, lógicamente, no se puede suponer el deseo de perjudicar, sino antes bien, el de favorecer á los interesados, sobre todo en el arrendatario de los puestos públicos y de los pesos y medidas de uso voluntario, porque la esposa del Regidor D. Pedro Fernández Mantecón tiene con aquél próximo parentesco.

El caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal determina que no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado; y como ni la esposa de uno de los apelantes ni el hijo del otro, que, por ser menor de edad, pues nació en Noviembre de 1868, está bajo la patria potestad y vive en compañía de su padre, pudieron

sin la venia de aquéllos celebrar contratos con los arrendatarios, ni hubieran podido cumplirlos si el esposo y el padre respectivo no lo hubiesen consentido, cree la Sección que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, y, por tanto, que V. E. debe servirse confirmarlo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 17 Enero 1890.)

## SECCIÓN SEXTA.

La plaza de recaudador de este Ayuntamiento, para hacer efectivos todos los repartos que al efecto se giren, se halla vacante.

Los que deseen obtenerla remitirán sus instancias á esta Alcaldía dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, expresando el tanto por 100 que desean percibir por las cantidades recaudadas y fianza que se comprometen á prestar, bien en metálico ó fincas, adaptándose además el agraciado con dicho cargo al pliego de condiciones obrante al efecto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Novallas 20 de Enero de 1890.—El Alcalde, Faustino Zueco.

Desde el día de hoy hasta el 6 de Febrero próximo se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1888-89, para que puedan ser examinadas y formular contra ellas las observaciones que consideren procedentes.

Del propio modo y por término de 15 días, contados desde el 27 del corriente, permanecerá expuesto también en la Secretaría del Ayuntamiento el presupuesto adicional al ordinario vigente de 1889 á 1890.

Féscano 20 de Enero de 1890.—El Alcalde, José García.—D. S. O., Bartolomé Navarro, Secretario.

## SECCIÓN SÉPTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Galatayud.

D. Martín Perillán y Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Madrid, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rufio Vela Bautista, natural de Ubeda, provincia de Jaén, vecino de Madrid, que habitó en la calle del Tesoro, núm. 36, principal, cuarto núm. 15, soltero, de oficio sastre, y cuyo actual paradero se ignora, para



que en el término de 10 días se presente en este Juzgado por no haberlo hecho el último día del pasado mes, según se le tiene prevenido, y á lo cual se obligó *apud acta* en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en Calatayud á 18 de Enero de 1890.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

—  
Cédula de notificación.

En la pieza de fianza de la causa criminal seguida en este Juzgado contra Rufo Vela y otro, sobre hurto, se ha dictado la providencia que á la letra dice:

«*Providencia.*—Calatayud 18 de Enero de 1890.—A tenor de lo acordado en la providencia contenida en la precedente certificación, requiérase á la fiadora Carolina Soler y Sarría, para que en el término de 10 días presente al procesado Rufo Vela, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la fianza, declarándose adjudicada al Estado; y en atención á ignorarse su actual paradero, notifíquesele en la forma prevenida en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Así lo acordó y rubrica el señor Juez de instrucción, doy fe.—Rubricado.—Manuel Palomares.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento á Carolina Soler y Sarría, expido la presente en Calatayud á 18 de Enero de 1890.—El Escribano, Manuel Palomares.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Montori Sanclemente, hijo de Domingo é Isabel, de 50 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Ardisa, provincia de Zaragoza, de este partido judicial, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo contra dicho Montori y 19 más, sobre alteración del orden público y otros delitos; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Montori, y habido que fuere lo conduzcan con las seguridades debidas á las Cárceles de este partido por hallarse decretada su prisión provisional.

Dada en Ejea de los Caballeros á 17 de Enero de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Raimundo de Carlos.

—  
D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Montori Sanclemente, hijo de Domingo é Isabel, de 50 años de edad, casado, labrador,

natural y vecino de Ardisa, provincia de Zaragoza, de este partido judicial, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo contra dicho Montori y 19 más, sobre alteración del orden público y otros delitos; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Montori, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, color algo bajo, pelo negro con bastantes canas, ojos negros, nariz y boca regular, barba cerrada, y viste unas veces de calzón corto y alpargatas abiertas al estilo de los labradores de este país, y otras de pantalón con borceguines, lleva faja negra de estambre en la cintura, un pañuelo de seda ó sombrero en la cabeza, chaqueta y chaleco de lanilla oscura y un tapabocas oscuro y á cuadros, y habido que fuere lo conduzcan con las seguridades debidas á las Cárceles de este partido por hallarse decretada su prisión provisional.

Dada en Ejea de los Caballeros á 17 de Enero de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Raimundo de Carlos.

JUZGADOS MILITARES

—  
Zaragoza.

D. José Contreras Fernández, Capitán del Cuadro de reclutamiento de la zona militar de Zaragoza, núm. 38, y Fiscal instructor en la sumaria que se instruye por el delito de desertación al recluta del Ejército de Cuba Ernesto Gloria Llorente:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra el individuo arriba expresado, cuyo paradero se ignora, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Ernesto Gloria Llorente para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el segundo piso del cuartel de Trinitarios de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente custodia á la citada Fiscalía, y á mi disposición, cuyas señas del procesado son las siguientes: hijo de Antonio y Catalina, natural de Salvatierra, vecindado en dicho pueblo, Juzgado de primera instancia de Sos, de 20 años de edad, de oficio labrador, soltero, estatura 1.635 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente ancha, aire bueno.

Zaragoza 22 de Enero de 1890.—El Fiscal, José Contreras.—Por su mandato, el Secretario, Pedro Rocañín.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Enero de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	»	1	1	1	2	3	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2...	8	1	9	4	2	6	15	»	»	»	»	»	»	»	15
3...	1	1	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
4...	5	7	12	1	»	1	13	»	»	»	»	»	»	»	13
5...	4	2	6	1	»	1	7	»	2	2	»	»	»	2	9
6...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7...	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
8...	1	4	5	1	1	2	7	1	»	1	»	»	»	1	8
9...	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10...	6	2	8	1	»	1	9	»	»	»	»	»	»	»	9
	30	27	57	9	7	16	73	1	2	3	»	»	»	3	76

Zaragoza 15 de Enero de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.<sup>a</sup> decena de Enero de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	4	4	»	8	»	1	2	3	11
2...	4	4	1	9	2	1	2	5	14
3...	3	1	»	4	»	2	»	2	6
4...	8	»	1	9	3	»	1	4	13
5...	4	3	2	9	2	»	»	2	11
6...	5	3	»	8	1	3	3	7	15
7...	3	3	2	8	2	4	1	7	15
8...	3	2	»	5	5	2	4	11	16
9...	5	4	1	10	2	»	»	2	12
10...	1	2	1	4	2	3	5	10	14
	40	26	8	74	19	16	18	53	127

Zaragoza 15 de Enero de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.